



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 56

Lunes 10 de Marzo

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen que no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 297, correspondiente al día 23 de Octubre de 1940, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1940 sobre seguros no pertenecientes a Ramos de Vida y Accidentes, en relación con siniestros de tipo extraordinario acaecidos en España desde 18^o de Julio de 1936 hasta 1.^o de Abril de 1939.

Siendo numerosísimas, y en cuantía global importante, las reclamaciones formuladas a las Compañías de Seguros sobre cumplimiento de contratos de los Ramos no personales en relación con daños de carácter extraordinario acaecidos en España entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, el Gobierno ha considerado conveniente, para la más rápida y razonable solución de esta cuestión, abrir a las partes el cauce de una amigable composición colectiva que excuse las costas, trámites y requisitos propios del procedimiento ordinario y que, incluso, supere en facilidad al compromiso y amigable composición que regulan el Código y la Ley riuaria c viles. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por la presente Ley se regula un compromiso entre asegurados y Compañías aseguradoras inscritas en el Registro español, con el fin de someter a la amigable composición de la Junta Consultiva de Seguros la definición de las normas sustantivas de carácter general con arreglo a las que hayan de ser dirimidas las desavenencias que, sin estar regidas ya por sentencia o convenio, versen sobre el cumplimiento de contratos de seguro, no pertenecientes a los Ramos de Vida y Accidentes que, explícita o implícitamente, cubrieran riesgos de guerra, revolución, sedición, sublevación, motin, tumulto, agitación popular o hechos similares siempre que el daño se consumara en España, o en plaza de soberanía española, entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, quedando excluidas del compromiso las cuestiones relativas a siniestros de tipo ordinario.

Artículo segundo.—Se entenderán adheridos al compromiso todos los asegurados y aseguradores comprendidos en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

a) Los que dentro de los diez días hábiles siguientes a la promulgación de la presente Ley hagan constar, mediante acta notarial, su voluntad en contra. La manifestación negativa de los aseguradores deberá ser hecha ante un Notario de Madrid, y la de los asegurados, ante un Notario de Madrid o de capital de provincia. Una copia auténtica del acta será entregada por el Notario, dentro de los tres días siguientes a la autorización, en la Dirección General de Seguros, si el fedatario residiera en Madrid, y, en otro caso, en la respectiva Delegación de Hacienda, para su curso a la citada Dirección.

b) Los asegurados que tengan promovido litigio y no desistan de su demanda dentro de los diez días hábiles siguientes a la promulgación de este texto. El desistimiento podrá hacerse condicionalmente, a reserva de la adhesión del asegurador al compromiso. Si el desistimiento se produjera en el plazo citado, cada parte satisfará las costas causadas a su respectiva instancia.

Artículo tercero.—No será necesario para el perfeccionamiento o validez del compromiso ni la solemnización de éste en documento público ni privado; ni la aceptación expresa de la Junta Consultiva de Seguros; ni el previo otorgamiento de las autorizaciones y aprobaciones a que se refieren los artículos mil ochocientos diez, mil ochocientos once y mil ochocientos doce del Código Civil para los tutores, padres, maridos y Corporaciones.

Artículo cuarto.—Tres días después del vencimiento del plazo para la

entrega de las actas notariales a que se refiere el artículo segundo, formará la Dirección General una lista de los aseguradores no adheridos al compromiso, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de los asegurados. De las actas negativas de los asegurados dará conocimiento la Dirección General a los aseguradores respectivos.

Artículo quinto.—El día vigésimo, a partir de la promulgación de la presente Ley, aunque fuese festivo, se reunirá la Junta Consultiva de Seguros, para constituirse en Colegio de amigables componedores al efecto de deliberar y pronunciar el laudo.

Artículo sexto.—Constituida la Junta Consultiva de Seguros en Colegio de amigables componedores, de conformidad con el artículo ochocientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, decidirá sin sujeción a formas legales y según su saber y entender.

Artículo séptimo.—El laudo deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de constitución de la Junta en Colegio de amigables componedores.

En las sesiones que precedan a la final, las deliberaciones serán válidas cualquiera que sea el número de concurrentes. A la sesión final asistirá un Notario del Colegio de Madrid, designado por el Decano; el Presidente leerá el proyecto de laudo íntegramente y lo someterá a votación. Previamente a ésta, si faltaren alguno o algunos representantes en la Junta Consultiva de Seguros de los aseguradores o de los asegurados, se excluirá de la concurrencia, por sorteo, el número de representantes de los aseguradores o asegurados que proceda, para dejar, equiparada la presencia de personas de ambas representaciones. La resolución se adoptará por mayoría de votos de los miembros presentes de la Junta Consultiva de Seguros. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

En término de los tres días siguientes se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el acta de la sesión, extendida por el Notario presente, de la que formará parte el laudo dictado en su integridad.

Artículo octavo.—El laudo no podrá ser objeto de recurso alguno, ni de cualquier otra especie de impugnación.

Si sólo una de las partes de un contrato de seguro viniere obligada por el laudo, éste no podrá aplicarse al contrato en cuestión.

Artículo noveno.—La efectividad de los derechos subjetivos dimanados del laudo deberá interesarse del asegurador, por los beneficiarios, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicho laudo en el «Boletín Oficial del Estado».

Los aseguradores satisfarán las indemnizaciones procedentes antes del transcurso de los seis meses siguientes a la referida publicación.

Artículo décimo.—Las desavenencias que en cada caso surjan entre asegurador y asegurado sobre aplicación del laudo, evaluación de los daños o pago de la indemnización procedente, serán conocidas, de modo exclusivo y excluyente, por el Tribunal instituido en el artículo décimo de la Ley de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta. Si el número de asuntos lo requiriese, se formará una segunda Sección de dicho Tribunal, de composición idéntica a la establecida por el citado precepto, a cuyo efecto quedan debidamente autorizados los Ministros de Justicia y Hacienda. En caso de constituirse la segunda Sección, actuará de Presidente del Tribunal, con función meramente jerárquica y gubernativa, el Presidente de Sección de más categoría.

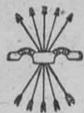
Artículo undécimo.—La acción para hacer valer, ante el Tribunal a que se refiere el artículo anterior, los derechos aludidos por el artículo noveno, prescribirá en primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El procedimiento ante el citado Tribunal se ajustará a lo establecido en el artículo décimo de la Ley de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta y a las disposiciones reglamentarias de dicho precepto que puedan dictarse.

Artículo duodécimo.—El plazo establecido en el párrafo primero del artículo noveno, podrá ser ampliado por la Dirección General de Seguros cuando los beneficiarios residan en el extranjero.

En casos excepcionales y justificados, el Ministro de Hacienda podrá ampliar el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo noveno, entendiéndose repercutida la ampliación sobre el término a que se refiere el artículo undécimo.

Artículo decimotercero.—Se autoriza al Ministro de Justicia para que los litigios ya promovidos, o que puedan promoverse por no aceptación



del compromiso regulado en esta Ley, sobre materia comprendida en el artículo primero, sean conocidos, sustanciados y fallados, exclusivamente, por un Juzgado especial de Primera Instancia constituido en Madrid, y al cual se remitirán, en el estado en que se encontrasen al hacerse uso de la autorización, los autos todavía no fallados.

Artículo décimocuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la buena ejecución de los anteriores preceptos, quedando sin efecto las normas contrarias a los mismos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

6449

LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1940 por la que se dictan reglas para realizar contratos de obras públicas por los Servicios del mismo Ramo.

Las garantías exigibles a los licitadores en las subastas de obras públicas fueron reguladas por el Real Decreto-Ley de veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis, en el que se fijaban normas que, basadas en la uniformidad porque deben regirse estos servicios y dejando subsistentes los requisitos que deben cumplirse de acuerdo con el artículo cuarenta y ocho de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, comprendían las garantías para tomar parte en la subasta, así como las necesarias para el cumplimiento del servicio.

La conveniencia de facilitar la concurrencia de licitadores, inmovilizando el menor capital posible en los depósitos a constituir y en los constituidos, sin menoscabo de la buena marcha del servicio ni de las garantías que precisa la Administración, aconseja una modificación de las normas que regulan estas garantías, fijando nuevos tipos que, en relación con la importancia de las obras y servicios y de las bajas ofrecidas, conduzcan a dichos fines.

Asimismo, es conveniente hacer extensivas a los contratos por concurso las normas que rijan para las obras y servicios que se ejecuten por subasta salvo casos especiales que aconsejen excepción.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los anuncios de las subastas que, para realizar contratos de obras públicas o de servicios del mismo Ramo, se redacten en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de Julio de mil novecientos once, se tendrán en cuenta las siguientes reglas, en cuanto a las garantías exigibles a los licitadores:

a) La fianza que, como definitiva, deberá depositar el adjudicatario, se deducirá del modo que seguidamente se expresa, tomando como base el presupuesto de contrata de la obra. Cuando dicho presupuesto no exceda de un millón de pesetas, la fianza equivaldrá al cuatro por ciento del mismo, y para el exceso se aplicará la siguiente escala: por la cantidad que supere a un millón de pesetas, sin sobrepasar la de cinco millones el importe del presupuesto, el tres por ciento de dicha cantidad; hasta diez millones, el dos por ciento del exceso sobre cinco millones, y en lo que rebasa la cifra de diez millones, el uno por ciento.

b) La fianza provisional para tomar parte en la licitación se deducirá de igual modo, pero reduciendo a la mitad los respectivos tantos por ciento señalados.

c) En el caso de que la adjudicación de las obras se hiciera con baja que exceda del diez por ciento del tipo de subasta, se constituirá una garantía complementaria, que consistirá en la tercera parte de la diferencia entre el importe del diez por ciento y la baja ofrecida.

d) En el caso previsto en la regla anterior, y siempre que la baja de subasta no exceda del veinte por ciento, será devuelta al adjudicatario la garantía complementaria cuando el importe de la obra ejecutada exceda del veinticinco por ciento del presupuesto. Si dicha baja de subasta es superior al veinte por ciento, la devolución de la referida garantía complementaria solamente podrá tener lugar cuando el importe de la obra ejecutada exceda del cincuenta por ciento del presupuesto.

En ambos casos deberá preceder a la devolución de que se trata el cumplimiento de las mismas formalidades legales que regulan la devolución de la fianza, o sea, después de haberse acreditado que no existe reclamación alguna contra la contrata como consecuencia de la parte de obra a cuya construcción esté afectada.

Artículo segundo.—Para las obras adjudicadas que se desarrollen en marcha normal, los respectivos contratistas podrán acogerse a los preceptos de la presente disposición, siempre que incoado el expediente reglamentario se acredite que no existe reclamación como consecuencia de la ejecución de las obras de que se trate.

Para la determinación de los nuevos importes de las fianzas que han de quedar depositados, ha de tenerse en cuenta el del presupuesto primitivo de contrata de la obra, así como de los adicionales que se hayan producido por reformados del proyecto y los motivados por la aplicación de disposiciones sobre aumentos de precios de las contratas.

Artículo tercero.—Estas normas serán de aplicación a los contratos de obras o de servicios que se adjudiquen mediante concurso, excepto cuando concurren circunstancias especiales que aconsejen fijar tipos distintos a los señalados para la deducción de las fianzas, en subastas, en cuyo caso se formulará la correspondiente propuesta, que deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo cuarto.—El Ministro de Obras Públicas dictará las disposiciones oportunas para el debido cumplimiento de esta Ley.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de la presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

6450

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excelentísimo señor Subsecretario de la Gobernación, en Orden circular de fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

Excelentísimo señor: La Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, en comunicación de 24 de Febrero pasado, dice a este Departamento lo que sigue:

«Con fecha 15 de Enero pasado, se dijo por esta Presidencia del Gobierno al Subsecretario de Obras Públicas, lo siguiente: Al acusar recibo a V. I. de su escrito fecha 9 del actual, en relación con la propuesta de la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste, en el sentido de que exceptúa del cumplimiento de las órdenes de 25 de Noviembre y 6 de Diciembre del pasado año, a las Fondas de las Estaciones de dicha Empresa, por lo que se refiere al servicio de comidas a la llegada de los trenes que se verifica después del horario previsto; esta Presidencia ha resuelto autorizar el servicio de almuerzo y cena pasadas las horas fijadas en aquéllas Disposiciones, siempre que se trate de viajeros y personal empleado y en atención a que el horario de fondas y cantinas está supeditado a la llegada de los trenes de referencia».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 7 de Marzo de 1941.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

781

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baidés, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de ciento cincuenta kilos de jabón aproximadamente, que en las noches del 14 al 22 del actual, ha sido sustraído de la fábrica de jabones que en el barrio de Santa Elena, de esta ciudad, tiene el industrial don Santiago Bustamante González; y caso de ser habido, póngase a mi disposición, así como la persona o personas que en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia; así lo tengo acordado en el sumario número 44 del año actual, por robo.

Dado en Plasencia a 25 de Febrero de 1941.—Miguel Grilo Baidés.—El Secretario, P. Alonso Gil.

695

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vial, accidental Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del autor o autores de la sustracción de seis gallinas, del taller de construcción de carros, propiedad del vecino de esta villa, Miguel Borrega Pacheco, en la no-

che última, los que caso de ser habidos, serán puestos a mi disposición, así como las aves referidas si se hallaren en poder de los mismos.

Igualmente y por este edicto se cita y llama de comparecencia ante este Juzgado y por término de cinco días, a contar desde el siguiente a la publicación del mismo, al autor o autores del hecho referido anteriormente, apercibiéndoles que, de no verificarlo, se les parará el perjuicio a que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en el sumario número 27 del corriente año, que por robo se instruye en este Juzgado.

Dado en Valencia de Alcántara a 26 de Febrero de 1941.—Adolfo Muñoz.—El Secretario, A. Avila.

698

Alcaldías

JARANDILLA

Edicto

Publicando la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación y las Relaciones de contribuyentes de la parte Real, (artículos 481, 483, 484 y 489 del Estatuto)

Don Francisco Fernández Morcuende, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por el expresado Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 del actual, se ha procedido a la formación de las relaciones de contribuyentes de la parte Real del Repartimiento de Utilidades de este Municipio, para el ejercicio 1941, 42 y 43, así como a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación, resultando nombrados los señores siguientes:

Comisión de Evaluación de la parte Real. Vocales natos

Francisco Garrido Rodríguez, como mayor contribuyente, con domicilio en el término, por contribución Territorial, riqueza Rústica.

Teófilo Antón García, como mayor contribuyente, con domicilio en el término, por Territorial, riqueza Urbana.

Ignacio Garrido Rodríguez, como mayor contribuyente, por Rústica, con domicilio fuera del término.

Santiago Acosta Timón, como mayor contribuyente, por la contribución Industrial y de Comercio.

Comisión de Evaluación de la parte Personal. Vocales natos. Parroquia única

Leandro Jiménez Sánchez, contribuyente por Rústica, residente y domiciliado en la parroquia.

Juan Antonio Cano Díaz, contribuyente por Urbana, residente y domiciliado.

Manuel Jiménez Carras, contribuyente por Industrial, residente y domiciliado. Todos residentes y domiciliados en dicha parroquia.

En su virtud y de conformidad con lo prevenido por el artículo 489, párrafo 2.º del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, las indicadas relaciones y designaciones se publican por término de siete días, a contar desde la fecha de publicación del presente Edicto, durante cuyo plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra unas y otras se presenten por los interesados legítimos.

Jarandilla, 17 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Francisco Fernández Morcuende.

609